

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2019-00355-00**

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



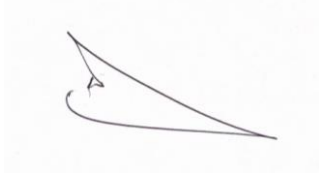
MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el escrito de contestación presentado por el curador ad litem del extremo demandado y a fin de continuar con el trámite correspondiente téngase por contestada la demanda dentro del término respectivo.

Así mismo, de las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 3 DE DICIEMBRE DE 2021 .



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.
Ciudad

DEMANDANTE:	RAUL RAMIREZ REY endosatario en procuración de WILSON LEÓN CÉSPEDES.
DEMANDADO:	MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA y STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO.
RADICADO:	680014003013-2019-00355-00
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.181 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad litem de los señores **MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.343 y **STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.950.475, respetuosamente me permito dar contestación dentro del término legal, a la demanda formulada por el señor RAUL RAMIREZ REY endosatario en procuración de WILSON LEÓN CÉSPEDES, de la misma manera en que fue propuesta.

HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO EL HECHO,

Es cierto el hecho, que el señor STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO aceptó y se obligó a pagar al señor WILSON LEÓN CÉSPEDES la suma de quince millones cien mil pesos (\$15.100.000) m/cte., deuda respaldada mediante letra de cambio suscrita el 28 de febrero de 2019 y con fecha de exigibilidad el 29 de marzo de 2019.

No es cierto el hecho, que el señor MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA haya aceptado ni se haya obligado a pagar al señor WILSON LEÓN CÉSPEDES la suma de quince millones cien mil pesos (\$15.100.000) m/cte., toda vez que en la letra allegada por el apoderado de la parte demandante, en la misma se puede observar que la firma del señor MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA se encuentra en la parte de endosos y en el espacio del girador, por lo cual no es clara ni exigible dicho título en contra del señor MARCOS.

SEGUNDO: NO ME CONSTA EL HECHO, que el señor STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO no haya realizado algún tipo de abono o pago, por lo cual su señoría me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

Respecto del señor MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA, sea importante mencionar que el mismo no se encuentra obligado a pagar ninguna suma de dinero en favor del señor WILSON LEÓN CÉSPEDES, toda vez que el título no es exigible frente al señor MARCOS, pues carece de aceptación del mismo.

TERCERO: NO ME CONSTA EL HECHO, por lo cual su señoría me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

Respecto del señor MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA, sea importante mencionar que el mismo no se encuentra obligado a pagar ninguna suma de dinero en favor del señor WILSON LEÓN CESPEDES, toda vez que el título no es exigible frente al señor MARCOS, pues carece de aceptación del mismo.

CUARTO: ES CIERTO EL HECHO, de acuerdo al material probatorio allegado con el escrito de la demanda, es visible que el título valor fue endosado por el señor WILSON LEÓN en favor del profesional del derecho RAÚL RAMIREZ REY.

PRETENSIONES

Me opongo a que se libre mandamiento en contra del señor **MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA**, toda vez que el título adolece de carencia de la firma de aceptación de la obligación, y que, como consecuencia de esto, el título valor no es EXIGIBLE, NI CLARO, NI EXPRESO frente a este demandado.

Frente al señor **STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO**, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

PRIMERA: Me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

SEGUNDA: Me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

TERCERA: Me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

CUARTA: Me opongo a la condena en costas, frente al señor **MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA**, toda vez que el mismo no se encuentra obligado frente a ninguna obligación.

Frente al señor **STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO**, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR FRENTE AL SEÑOR MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA:

El artículo 422 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado de mi autoría.

La parte accionante en el presente proceso pretende ejecutar al señor MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA por la obligación contenida en título valor letra de cambio por la suma de QUNCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$15.100.000). No obstante, no existe fundamento fáctico, jurídico ni probatorio mediante el cual prospere esta pretensión, toda dicha obligación NO FUE ACEPTADA por el señor MARCOS, tal y como se puede observar en el título valor.

2. APLICABILIDAD A LA LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR: Resulta importante mencionar que los títulos valores, son documentos para legitimar el ejercicio del derecho **LITERAL y AUTONOMO** que en ellos se incorpora (Artículo 619 Código de Comercio).

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

*"De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. **De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.***

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal."

Para el caso en mención resulta inverosímil pretender hacer valer una obligación contenida en un título valor letra de cambio, que en su literalidad trae consigo la firma del señor MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA en el cuerpo del título, en la parte de endoso y como girador o creador del título, lo cual resulta contradictorio y ambiguo, y genera confusión y duda respecto de la verdadera intención del presunto acreedor.

3. LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Por todo lo anteriormente señalado solicito a su señoría que emita una sentencia favorable para la sociedad que represento.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor juez, ordenar la declaración del demandante señor **WILSON LEÓN CÉSPEDES**, para que deponga en interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda. Con esta prueba pretendo encontrar la verdad sobre los hechos relacionados con el título valor.

ANEXOS

- Aceptación al cargo de Curador Ad Litem.

NOTIFICACIONES

Al apoderado de la parte demandante, en la dirección mencionada en el escrito de demanda.

A los señores MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA y STALIN ARNULFO BAUTISTA SERRANO, en la Calle 17ª No.30-17 piso 1 barrio San Cruz en el municipio de Girón. Número de contacto: 3016425624. Desconozco el correo electrónico de los demandados.

Al suscrito apoderado en la dirección Calle 34 No. 10-49 oficina 304-305 Edificio Torres de Rovira Plaza, Centro de Bucaramanga-Santander. Correo electrónico: pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com . Número de contacto: 3174051191-6305237.

PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ
T.P No 192834 del C.S de la Judicatura